



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 18 MAR 2021

REF.- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00201-00
MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado contra el auto de 19 de octubre de 2020 (fl. 1), mediante el cual se fijaron alimentos provisionales a favor de la señora María Claudia López Granados.

I - Antecedentes

1. Con providencia del 19 de octubre de 2020, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurada mediante apoderada judicial por María Claudia López Granados contra William Hernán Ramírez Castro.
2. Con auto de la misma fecha, como medida cautelar se fijaron alimentos provisionales a favor de María Claudia López Granados, del cual el vocero judicial del señor Ramírez Castro presentó recurso de reposición del auto calendado 19 de octubre de 2020 (fl.1, cuaderno medidas cautelares).

II - Del recurso

Solicitó el recurrente revocar la decisión del 19 de octubre de 2020 (folio 1, cuaderno medidas cautelares), con los siguientes argumentos sintetizados por el despacho:

1. Adujo que *“para que se decretaran los alimentos provisionales se [presentara] (...) “una relación detallada de los gastos y soportes con la cual se demuestre la necesidad de la alimentaria María Claudia López Granados.”, en realidad dentro lo que se allegó es una aseveración no de su necesidad, sino de unos gastos que no se causan, como lo son el concepto de ARRIENDO (\$2.200.000) y ADMINISTRACIÓN (\$350.000), que en el decir de la apoderada de la demandante “no se pagan en este momento por vivir en la casa de su madre”.*

2. Destacó lo normado por el art. 397 del C.G.P. "**ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD**", para advertir que la apoderada de la parte demandante no acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y que por parte del Despacho no se decretaron pruebas de oficio que sirvieran para establecer la capacidad del demandado.

Al respecto, agregó que *"lo cierto es que para el momento de decretarse la medida cautelar, no se tenía prueba sumaria de la capacidad del señor WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO"*.

3. Señaló que *"desde hace más de veinte (20) años de manera expresa, se estipuló que NO existe obligación alimentaria entre la pareja RAMÍREZ – LÓPEZ"*, lo anterior de conformidad a la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá que contiene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **María Claudia López Granados y William Hernán Ramírez Castro**
4. Indicó que en referida escritura se encuentra la siguiente manifestación: *"(...) NOVENA: Las partes declaran que de la fecha en adelante no existe (sic) obligaciones recíprocas de ellos entre sí. En particular de la obligación alimentaria de esposo a esposa o de ésta a aquel (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Evidenciándose, de igual manera el contenido de la siguiente cláusula:

(...) OCTAVA: Las partes convienen en dar a esta escritura el carácter de transacción. (Subrayado y negrilla fuera de texto)".

"Y finalmente se destaca la siguiente cláusula:

(...) DÉCIMA CUARTA: Que igualmente las partes renuncian expresamente a futuras reclamaciones respecto de lo que aquí han acordado".

Al respecto, refirió que *"es claro que de no estar de acuerdo con dicho acuerdo transaccional como lo ha manifestado la apoderada de la demandante, su vía para invalidarla o dejarla sin efecto la misma, no es impulsando una demanda y buscar como en efecto de logró, unas medidas cautelares que además de desproporcionadas ya se encuentran transigidas y que hasta la fecha no han sido declaradas sin efecto o validez, por ende gozan de plena validez y legalidad"*.

III - Del Traslado del recurso

Dentro del término legal (fl. 15, cuaderno de medidas cautelares), la apoderada judicial de la demandante solicitó que se mantenga en su integridad el proveído adiado 19 de octubre de 2020, toda vez que *"(...) la situación económica de la demandante es tan difícil que tuvo que dejar de pagar arriendo por su alto grado de endeudamiento y la imposibilidad de poder pagar sus obligaciones, y tuvo que irse a vivir a la casa de su señora madre". Es así que se demuestra una vez más la necesidad que tiene mi cliente de un apoyo económico por parte de su cónyuge*".

De otra parte, manifestó que *"(...) en Colombia está expresamente prohibido renunciar a pedir alimentos, el artículo 424 del Código Civil establece la intransmisibilidad del derecho de alimentos, consecuencia tanto del carácter de público que tienen normas legales que lo regulan, como también del carácter estrictamente personal de ese derecho, quiere decir lo anterior que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse ni mucho menos **renunciarse**. Prueba de que la señora María Claudia López no conocía de la asistencia de esta cláusula es que lleva años pidiendo apoyo económico a su cónyuge*".

CONSIDERACIONES

El artículo 598 numeral 5º del Código General del Proceso, contempla las medidas que puede adoptar el Juez de conocimiento para garantizar la protección de los derechos de quienes están presentes, directa o indirectamente, en la acción de divorcio contenciosa.

Particularmente y en lo que respecta a las obligaciones entre los cónyuges en litigio, el literal c) de la mencionada norma faculta al juez para que desde la admisión de la demanda señale *"la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos;*"

Se ilustra al respecto que en tratándose de alimentos entre cónyuges, tal proviene del artículo 411 del Código Civil, en su numeral 1º. Empero, dos son los escenarios en los que procede fijar judicialmente dicha obligación alimentaria, aún de manera provisional: la primera, en razón al deber de socorro y auxilio mutuo que como cónyuges se deben, en modo tal que cuando uno de los esposos se vea en situaciones de necesidad y apremio, puede acudir a la ayuda alimentaria a que, **en esos eventos**, se encuentra obligado su cónyuge en la medida de su capacidad económica; la segunda, a manera de sanción, cuando contra él se invoca una de las llamadas causales de divorcio subjetivas y se encuentre demuestre su calidad de cónyuge culpable del divorcio, sin embargo, la procedencia de tales alimentos se encuentra siempre supeditada a la prueba del requisito de **necesidad** de quien solicita los alimentos.

Ahora bien, del art. 424 del Código Civil, se sigue que *“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”*.

De otro lado, el art. 422 ibídem, dispone que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*.

Descendiendo al sub lite se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, si se tiene en cuenta que su inconformidad se fundó en el hecho que la apoderada de la demandante no demostró la necesidad de la alimentaría bajo el entendido que en su escrito subsanatorio relacionó gastos que a su criterio **“no se causan”**, como lo son el de arriendo y administración por cuanto la actora actualmente vive en la casa de su progenitora, y por tanto, no paga estos conceptos.

En este punto es preciso clarificar, que la vocera judicial de la demandante frente a la necesidad de alimentos a favor de la señora López Granados, expuso ampliamente la difícil situación económica que atraviesa su defendida desde cuando se produjo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que conformada con el señor William Hernán Ramírez Castro.

Adicionalmente, adujo en su escrito de solicitud de decreto de alimentos provisionales que la actora carece de recursos económicos suficientes para atender sus necesidades, afirmaciones que soportó en el hecho que la accionante no cuenta con bienes de fortuna y sus ingresos se reducen a las clases de pintura que dicta en el Centro Pastoral Movimiento de Vida Cristina.

Además, la necesidad de la fijación de cuota provisional de alimentos se acreditó mediante la relación de gastos que soportó mediante facturas, recibos de servicios públicos, extractos bancarios y la proyección del valor del arriendo y administración que pagaba antes de vivir en la casa de su progenitora.

Igualmente, la prueba documental aportada da cuenta que la señora Ramírez Castro ha solicitado la fijación de una cuota alimentaría en oportunidades anteriores al presente trámite como se verifica con la audiencia de conciliación fracasada el día 18 de diciembre de 2019 celebrada en la Procuraduría General de la Nación que se allegó como documento anexo de la demanda.

En este orden, habrá de declararse la procedencia de los alimentos provisionales que solicitó la demandante, como quiera que ha demostrado que se encuentra en un estado de necesidad tal que requiere del apoyo económico de su cónyuge demandado, de quien la vocera judicial de la actora señaló que *“devenga un salario de quince millones de pesos mensuales por su trabajo como Gerente General de la empresa Omnitempus”*.

De otra parte, frente a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandada respecto a cláusula novena de la Escritura Pública No. 603 del 13 de marzo de 2000 suscrita en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá que contiene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores William Hernán Ramírez Castro y María Claudia López Granados, en la cual se manifestó que “(...) *Las partes declaran que de la fecha en adelante no existe (sic) obligaciones recíprocas de ellos entre sí. En particular de la obligación alimentaria de esposo a esposa o de ésta a aquel (...)*”, este operador judicial difiere de la interpretación que hace el recurrente de la cláusula señalada como quiera que el derecho a pedir alimentos como lo consagra el art. 424 del Código Civil “*no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse*”. (el subrayado es nuestro).

Al respecto, resulta necesario destacar que según lo establecido en la norma en comento, el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte.

De otro lado, el artículo 2472 ibídem establece que la transacción de alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin la aprobación judicial; ni puede el juez aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425 ibídem, es decir, que ella implique una renuncia, cesión venta o compensación de los alimentos.

Así mismo, cabe señalar que NO conciliables aquellos asuntos que no puedan ser renunciados, transados o desistidos. Precisamente, con esta regla general no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, como el derecho a pedir alimentos que le asiste a la demandante.

Ahora bien, encuentra este Juzgador que en el asunto en referencia, el vínculo matrimonial entre los señores López-Ramírez a la fecha se encuentra vigente, como quiera que en esta oportunidad se adelanta la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y tratándose de alimentos provisionales para entre cónyuges tal como lo previene el art. 411 del código civil en su numeral 1º “*se deben alimentos al cónyuge*”, en razón al deber de socorro y auxilio mutuo que como cónyuges se deben, en modo tal que cuando uno de los esposos se vea en situaciones de necesidad y apremio, puede acudir a la ayuda alimentaria, sin embargo, la procedencia de tales alimentos se encuentra siempre supeditada a la prueba del requisito de **necesidad** de quien solicita los alimentos, como se demostró en el presente trámite.

Por otra parte, no se desconoce que los alimentos decretados tienen la connotación de provisionales mientras que se ventila el proceso que nos ocupa en donde al resolverse el Juzgado hará pronunciamiento de los mismos, ya sea para fijarlos definitivos o negarlos de no prosperar la causal o causales invocadas.

Finalmente, es preciso anotar que el extremo pasivo cuenta con su derecho a desvirtuar la necesidad de los alimentos decretados a favor de su cónyuge, demostrando que la misma si tiene capacidad económica o bienes de fortuna para su sostenimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

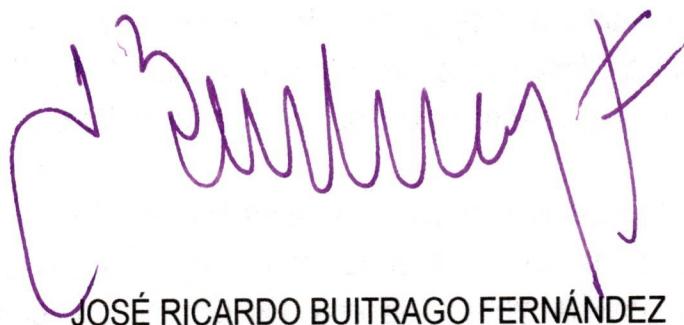
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Fabiola L.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>30</u> de fecha <u>19 MAR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario